

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.799 SOBRE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, FIRMA ELECTRÓNICA Y SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHA FIRMA Y OTROS CUERPOS LEGALES QUE INDICA.

SANTIAGO, 13 de junio de 2012

M E N S A J E N° 123-360/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

I. ANTECEDENTES.

La ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma entró en vigencia el año 2002, instaurando un sistema de acreditación de firma electrónica avanzada con el objeto de implementar una red de confianza, integrada por las entidades certificadoras y la autoridad pública acreditadora, de manera de brindar a los usuarios un estímulo para efectuar transacciones a través de medios electrónicos de comunicación.

Un sistema que otorgue seguridad a las transacciones electrónicas constituye en sí mismo una promoción al comercio electrónico, toda vez que otorga a sus usuarios la confianza en que las transacciones que efectúen por medios electrónicos serán ejecutables y estarán protegidos como consumidores, el cual representa un elemento de fomento a la competitividad del país en la

era de la Sociedad de la Información, a través del uso eficiente y seguro de Internet, digitalización de la información y la generación de procesos digitales de gestión, entre otros.

En mérito de lo anterior, el Estado chileno ha reconocido expresamente la importancia de la autenticación electrónica en tratados de libre comercio como el celebrado con Australia y Estados Unidos, a fin de propender al desarrollo del comercio.

Transcurrida una década desde la entrada en vigencia de la ley N° 19.799, la firma electrónica avanzada no se ha desarrollado de la forma esperada, a pesar del crecimiento que ha experimentado el uso de las comunicaciones electrónicas en el país, a través de modernos dispositivos y aplicaciones que permiten a sus usuarios efectuar toda clase de transacciones, como es el caso de los teléfonos inteligentes.

Mientras la penetración de conexiones fijas a Internet en hogares chilenos creció desde un 18,70% en 2002 a un 36% en 2010, y el número de usuarios de telefonía móvil aumentó de aproximadamente seis millones en 2002 a cerca de veinte millones en 2010, de acuerdo a las estadísticas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el mercado de firma electrónica avanzada se reduce a sólo cinco prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica avanzada y cerca de quince mil usuarios, de acuerdo a los datos que obran en poder de la Entidad Acreditadora.

Este limitado desarrollo del mercado de firma electrónica avanzada responde, en parte, a una serie de deficiencias e imperfecciones que contempla el texto actual de la ley N° 19.799 y otros cuerpos normativos, los que se exponen a continuación:

1. Reducido ámbito de aplicación de la ley.

Si bien la ley N° 19.799 dispuso en su artículo 3° la equivalencia de los actos y contratos suscritos con firma electrónica a los celebrados por escrito y en soporte papel, en cuanto a su validez y efectos, lo cierto es que el mismo artículo limita excesivamente la aplicabilidad de las herramientas electrónicas, al prescribir que tal equivalencia no será aplicable a los actos o

contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:

a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico,

b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes, y

c) Aquellos relativos al derecho de familia.

El espíritu del literal a) estaba dirigido a permitir la celebración de actos solemnes en la medida que la solemnidad legal, distinta de la escrituración, pudiese cumplirse por medios electrónicos. Al efecto y desde un punto de vista meramente técnico, el mensaje de la ley reconocía que en aquel entonces los actos y contratos solemnes eran susceptibles de celebrarse por medio de documento electrónico, sin embargo el reconocimiento legal de su equivalencia al soporte papel implicaría reformas más profundas al ordenamiento chileno, lo cual era una finalidad ajena a dicho proyecto de ley, y por ende se justificaba la equivalencia relativa de tales actos.

Desde entonces, la norma ha tendido a interpretarse como una exclusión absoluta de los actos solemnes del ámbito de aplicación de esta ley, en vez de analizarse caso a caso si la celebración del acto o contrato por medios electrónicos realmente obsta el cumplimiento de la solemnidad, como por ejemplo la compraventa de inmuebles que requiere constar por escritura pública o la compraventa de vehículos motorizados que requiere su inscripción en un registro especial.

Por su parte, la comparecencia personal por sí misma constituye una solemnidad de ciertos actos o contratos, como por ejemplo el testamento solemne, y en ese sentido no hay razón para darle un tratamiento distinto al resto de las solemnidades legales. Por otro lado, si bien la ley entendió que la exigencia legal de comparecencia personal sólo podía cumplirse mediante la presencia física del individuo, lo cierto es que el desarrollo de las telecomunicaciones y plataformas tecnológicas han permitido ampliar el concepto de presencia a formas virtuales, las cuales, en ciertos casos, pueden tener un tratamiento

legal equivalente a la presencia física. Así, la posibilidad de que alguien cumpla la solemnidad de comparecencia personal a través de su presencia física o virtual, es una materia que debería resolverse para cada solemnidad en particular y no en términos absolutos, como establece el texto actual de la ley N° 19.799.

En el caso de los actos relativos al derecho de familia, se trata de una excepción amplia, que incluye actos de diversa índole y relevancia, algunos de los cuales contemplan el cumplimiento de determinadas solemnidades, como el matrimonio o la adopción. Así, en la medida que el acto relativo al derecho de familia exija el cumplimiento de una solemnidad, sea la comparecencia personal u otra, debe resolverse en cada caso particular si la solemnidad puede cumplirse a través de medios tecnológicos, al igual que en el párrafo anterior.

Adicionalmente, existen importantes instrumentos de comercio que no contemplan la posibilidad de ser extendidos mediante documento y firma electrónica, como es el caso de letras de cambio y pagarés.

2. Incerteza jurídica respecto de los principios que inspiran la ley e inclusión de normas que transgreden contra el principio de neutralidad tecnológica.

El artículo 1° de la ley N° 19.799 prescribió que las actividades reguladas se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte papel, y en base a tales principios deberán interpretarse las normas de esta ley. Sin embargo, tales principios no son definidos en la ley, lo cual genera incerteza en cuanto a la extensión del concepto y aplicabilidad, más aún en una materia que requiere conocimientos técnicos particulares para su adecuada comprensión.

Además, la ley contiene disposiciones que transgreden el principio de neutralidad tecnológica al exigir, por ejemplo, que la firma electrónica avanzada es aquella creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control. Estas restricciones son

especialmente relevantes teniendo presente el uso de nuevas tecnologías capaces otorgar altos estándares de seguridad y confianza, y que no necesariamente se traducen en dispositivos, sino pueden basarse en datos inherentes al titular.

3. Limitado reconocimiento judicial de la equivalencia funcional del documento y firma electrónica.

La redacción del inciso primero del artículo 5 de la ley ha permitido que los tribunales efectúen una interpretación restrictiva de la norma, de forma tal que los documentos electrónicos son admitidos sólo como medio de prueba en juicio y se ha tendido a declararlos inadmisibles en otras etapas del procedimiento, por ejemplo como documentos fundantes de la demanda.

Sin duda alguna, este efecto no deseado de la ley genera desconfianza en la utilización del documento electrónico y la firma que sobre él recae e inhibe su uso, toda vez que se ve limitada su capacidad de ser utilizado en juicio para hacer cumplir las obligaciones que él contiene.

4. Ausencia de herramientas tecnológicas que refuerzan el sistema de confianza y del reconocimiento de los atributos que ello involucra.

La ley N° 20.217 incorporó el mecanismo de "fecha electrónica" al sistema de confianza de firma electrónica en el año 2007, con el objeto de establecer un medio para constatar el momento en que se suscribe un documento electrónico.

La definición de fecha electrónica corresponde a lo que en el concierto internacional se conoce por "marca de tiempo", la cual es atribuida por quien o quienes suscriben el acto o contrato contenido en el documento electrónico. Así, la determinación de la fecha del acto o contrato queda entregada a las partes y, por ello, su valor probatorio no puede constituir plena prueba en juicio, como lo establece el segundo numeral del artículo 5°.

Hoy en día existe una herramienta denominada sellado de tiempo o "time stamping", la cual se ha desarrollado

técnicamente para establecer un alto nivel de exactitud e integridad en cuanto al momento en que se celebra un acto jurídico por vía electrónica, la cual se encuentra ausente del marco legal establecido por la ley N° 19.799.

En el sellado de tiempo, la atribución del día y hora es efectuada por un tercero de confianza, normalmente la misma prestadora de servicios de certificación de firma electrónica, la cual vincula el cierre del documento al sistema oficial horario. Por lo tanto, el sellado de tiempo dota al documento electrónico de certeza respecto al momento desde el cual comienza a surtir los efectos jurídicos para los cuales fue creado y asegura la integridad de los datos sellados en él, lo cual permite que el documento suscrito además con firma electrónica avanzada constituya un elemento probatorio en juicio que por sí mismo puede dar fe de la veracidad de su contenido, fecha y voluntad de las partes.

La certeza que entrega el documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo en cuanto a la identidad del otorgante, la fecha del documento y la integridad del mismo, no sólo permite otorgarle al documento pleno valor probatorio sino que, nada obsta, que tenga otros efectos jurídicos, como el merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que contiene. Asimismo, cuando la ley exija que las firmas de los otorgantes de un acto jurídico sean autorizadas ante notario, dicha solemnidad pueda cumplirse, alternativamente, mediante el uso de la firma electrónica avanzada y el sellado de tiempo. En efecto, la firma electrónica avanzada y el sellado de tiempo permiten autenticar, con plena certeza y exactitud, lo que un notario autentifica al autorizar la firma de los otorgantes de un acto jurídico que consta en un documento privado.

El pleno reconocimiento jurídico de los atributos inherentes a un documento electrónico, especialmente si es suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, tendría un gran impacto en el desarrollo del comercio electrónico y en la economía en general, como consecuencia de los menores costos transaccionales, la inmediatez, la operatividad a distancia, la plena disponibilidad, la menor burocracia y el mejor

manejo documental y de gestión que el uso de los medios tecnológicos permiten, produciendo ahorros significativos tanto para los privados, sean personas naturales o empresas, como para los órganos públicos.

5. Rigidez en la actualización de normas técnicas aplicables al sistema de confianza.

Para que la firma electrónica avanzada constituya un mecanismo de seguridad de las transacciones electrónicas se requiere un sistema de confianza en el que un tercero, esto es, un prestador acreditado de servicios de certificación de dicha firma, garantice su irrepudiabilidad.

Para cumplir dicho objetivo es imprescindible que las normas que regulan los estándares de seguridad, calidad, integridad y no repudio de la certificación sean permanentemente actualizadas y coetáneas al surgimiento de nuevos recursos tecnológicos que permitan un mayor desarrollo y confiabilidad del sistema.

Aunque la ley N° 19.799 establece como principios interpretativos de la ley la neutralidad tecnológica y compatibilidad internacional, lo cierto es que su contenido carece de mecanismos que puedan darle concreción. La ley remite la regulación de todos los aspectos técnicos del documento electrónico y la firma electrónica avanzada al reglamento, lo cual no ha generado la flexibilidad necesaria para que el mercado nacional evolucione al ritmo de los cambios tecnológicos, afectando no sólo la competitividad, sino también los niveles de seguridad y confianza del sistema.

6. Duplicidad de certificación de firma en los órganos públicos y falta de reglas claras sobre el uso de firma electrónica por los órganos públicos.

La ley N° 19.799 creó la figura del ministro de fe a fin de que éste certifique la firma electrónica de las autoridades y funcionarios que suscriban documentos electrónicos. Si bien, la figura del ministro de fe parece razonable para atestar firmas manuscritas, ello constituye una doble autenticación cuando se utiliza la firma

electrónica avanzada. En efecto, la firma electrónica avanzada se basta a sí misma para dar fe de la identidad del firmante.

Así, el proceso de emisión de documentos electrónicos contempla una etapa innecesaria desde el punto de vista técnico, puesto que cumple igual función que la firma electrónica avanzada y entraba la eficiencia del proceso, puesto que queda supeditado a la aprobación manual de una persona.

Por otro lado, la ley no contempla reglas claras para el uso de la firma electrónica por parte de los órganos públicos, lo que atenta contra la seguridad jurídica y la confianza en el uso de los documentos electrónicos.

7. Falta de una institucionalidad clara de la autoridad pública de acreditación.

La ley N° 19.799 otorga a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño el rol de Entidad Acreditadora de las entidades prestadoras de servicios de certificación de firma electrónica avanzada y le concede facultades inspectivas a su respecto, sin que se haya creado una división específica a cargo de esta labor.

En cuanto a las funciones y atribuciones de la Entidad Acreditadora, la ley N° 19.799 no las define claramente. Como órgano fiscalizador, es necesario que la ley regule específicamente las facultades de la Entidad Acreditadora en el ejercicio de su actividad fiscalizadora, de manera de otorgar certeza al fiscalizado en cuanto al marco de fiscalización a que se encuentra sometido.

8. Dependencia de la vigencia del certificado de firma electrónica avanzada de la vida de la empresa que presta el servicio.

La ley N° 19.799 establece la cancelación de la acreditación y cese voluntario de la actividad del prestador de servicios de certificación como causales de pérdida de vigencia del certificado de firma electrónica. De no mediar otro prestador acreditado que reciba tales certificados, estos perderán su vigencia, sin existir un mecanismo que permita su depósito y custodia al que el usuario pueda acceder en el futuro.

9. Ausencia de un listado exhaustivo de obligaciones de los usuarios de firma electrónica avanzada, de sanciones y del procedimiento aplicable ante conductas infraccionales.

La ley N° 19.799 carece de un listado exhaustivo de obligaciones de los usuarios de firma electrónica avanzada que asegure el sistema de confianza que debe tener la misma.

Además, la ley N° 19.799 reguló someramente el procedimiento para hacer efectivo los derechos otorgados a los usuarios del sistema, haciendo aplicable el procedimiento descrito en la ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, sin establecer sanciones específicas para el caso que los certificadores acreditados incumplan sus obligaciones.

El principio de tipicidad exige que las conductas sancionadas sean expresamente descritas en la ley, por cuanto la interpretación restringida de la misma no habilita a extender a esta ley las sanciones prescritas en los cuerpos legales citados, lo que sin duda debilita los derechos que la propia ley otorga a los titulares de firma electrónica avanzada.

II. IDEAS MATRICES DEL PROYECTO

1. Masificación del uso de firma electrónica avanzada.

Para que se desarrolle plenamente el comercio electrónico y se utilicen medios tecnológicos seguros que den plena confianza y seguridad a los usuarios, resulta imprescindible corregir aquellos elementos de la ley que desincentivan el uso de la firma electrónica avanzada.

En base a lo anterior, el proyecto busca ampliar los potenciales actos y contratos que puedan ser otorgados o celebrados mediante documento y firma electrónica, materializar el principio de equivalencia funcional y dar pleno reconocimiento a los atributos inherentes a los documentos suscritos con firma electrónica, eliminar las disposiciones que atenten contra el principio de neutralidad tecnológica y esclarecer la admisibilidad en juicio del documento electrónico y sus reglas

aplicables, todos elementos que colaborarán a impulsar el uso de la firma electrónica y, por ende, el comercio electrónico.

2. Reforzamiento del marco legal del documento electrónico y firma electrónica avanzada.

Un marco legal preciso y claro en cuanto a los principios rectores de la regulación, los derechos y obligaciones de usuarios y certificadores acreditados, los procedimientos y sanciones aplicables en caso de incumplimiento, las funciones y atribuciones de la autoridad y la extensión de su rol de fiscalización, son todos necesarios para consolidar el uso de la firma electrónica avanzada y resguardar adecuadamente a los usuarios.

En mérito ello, resulta fundamental incorporar principios generalmente aceptados internacionalmente como la autonomía de la voluntad y la equivalencia funcional. Asimismo, es importante dotar de contenido a los principios establecidos por la ley N° 19.799, como es el caso de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica y compatibilidad internacional, a fin de evitar interpretaciones erróneas en cuanto a su aplicación.

Particularmente importante para el buen funcionamiento y desarrollo del mercado de firma electrónica avanzada es la implementación legal del principio de legalidad establecido por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política. En consecuencia, la autoridad pública de acreditación requiere contar con un marco legal definido en cuanto a sus atribuciones y procedimientos que colaboren en mantener los estándares de seguridad, calidad y confianza del sistema, así como el resguardo de los derechos de los usuarios, sin interferir en el normal desarrollo del mercado.

Finalmente, un sistema jurídico robusto requiere incorporar en forma clara las obligaciones para las partes involucradas y las sanciones en caso de incumplimiento. Asimismo, se hace necesario establecer procedimientos de reclamo y sanciones ante infracciones cometidas en contra de los usuarios de firmas electrónicas, en cuanto

titulares de derechos en sus relaciones de consumo y privacidad.

3. Fortalecimiento del sistema de confianza de firma electrónica avanzada y del principio de neutralidad tecnológica.

La ley debe abrir paso a tecnologías que permitan reforzar la red de confianza de la firma electrónica avanzada. En dicho contexto, el sellado de tiempo aparece como una herramienta capaz de establecer un alto nivel de exactitud en cuanto al momento en que se celebra un acto jurídico por vía electrónica y garantizar la integridad del documento suscrito.

Es importante que, junto con regular el sellado de tiempo, nuestro ordenamiento reconozca todos los atributos inherentes a un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. En particular, la ley debe otorgarles a dichos documentos el valor de plena prueba y merito ejecutivo para exigir las obligaciones que contiene. Además, debe permitir que éstos cumplan, en forma alternativa, la solemnidad que las firmas de los otorgantes de un acto jurídico sean autorizadas ante notario.

Por su parte, la propia ley debe recoger el principio de neutralidad tecnológica estableciendo definiciones que permitan la incorporación instantánea de nuevas tecnologías. En este sentido, la ley N° 19.799 no debe contener normas que impidan la materialización o restrinjan dicho principio y el uso de nuevas tecnologías que cumplan con los estándares apropiados. De este modo, la definición actual de firma electrónica avanzada, al exigir que debe ser creada a partir de medios que su titular mantiene bajo su custodia, estaría impidiendo el uso de tecnologías como aquellas basadas en información biométrica que, junto a otros elementos, puede llegar a adquirir los niveles de seguridad e irreputabilidad necesarios para ser reconocidas como avanzada.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. **Incorpora nuevos principios y definiciones.**

El proyecto de ley introduce la autonomía de la voluntad y la equivalencia funcional como principios interpretativos de la regulación, los cuales son reconocidos como tales a nivel internacional. Por una parte, el principio de autonomía de la voluntad garantiza que las partes son libres para determinar la forma, medios electrónicos y clase de firma electrónica que utilizarán para celebrar actos jurídicos, no obstante que en cada caso específico deben cumplir los requisitos y solemnidades que exige la ley para la validez y eficacia de tales actos y contratos. Por la otra, el principio de equivalencia funcional busca sentar la paridad entre medios electrónicos y físicos en cuanto a sus efectos y validez, de forma tal que la firma electrónica sea vista como equivalente a la manuscrita, mientras que el documento electrónico sea reconocido como equivalente al documento en papel.

A su vez, la propuesta dota de contenido a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica y compatibilidad internacional, consagrados en la ley N° 19.799, a fin de otorgar certeza jurídica en cuanto a su extensión y aplicabilidad. En particular, los principios de neutralidad tecnológica y compatibilidad internacional constituyen un imperativo para el Estado, en términos que éste no puede interferir en la evolución tecnológica exigiendo determinadas tecnologías de la información a través de sus normas o políticas, las cuales deben tender a ser afines y complementarias a las normas vigentes en el concierto internacional. Además, se introducen modificaciones, como en la definición de firma electrónica avanzada, de modo de asegurar que el principio de neutralidad tecnológica se encuentre íntegramente recogido a lo largo de todo el texto de la ley.

La propuesta elimina la definición de fecha electrónica e introduce los conceptos de marca de tiempo y sellado de tiempo. Si bien ambos refieren a la determinación del momento en que se celebra el acto o contrato, en la

marca de tiempo la atribución de día y hora es efectuada por el otorgante o las partes del acto jurídico, mientras que en el sellado de tiempo aquella es efectuada por un tercero de confianza, otorgando al documento electrónico un elevado estándar de exactitud e integridad en cuanto al momento en que fue suscrito.

Finalmente, el proyecto incorpora la definición de firma electrónica simple, la cual se erige como una figura residual de la avanzada, en términos que será aquella que no cumpla los requisitos legales, reglamentarios y técnicos de la firma electrónica avanzada.

2. Determina los efectos de la equivalencia funcional y amplia el ámbito de aplicación de la ley N° 19.799.

El proyecto establece expresamente, en el artículo 3°, la equivalencia del documento electrónico al documento en papel y de la firma electrónica a la manuscrita, en cuanto a su validez y efectos jurídicos.

A su vez, elimina las excepciones a dicha equivalencia extendiendo la aplicación del documento y firma electrónica a todo acto o contrato. No obstante, el artículo citado prescribe que si la ley exige solemnidades distintas de la escrituración para la validez del acto o contrato, o para que éstos sean oponibles a terceros, deberán igualmente cumplirse para producir tales efectos.

Además, la propuesta modifica la ley N° 18.092 que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio, con el objeto de permitir el uso de documento electrónico para extensión, aceptación, endoso, aval y protesto de la letra de cambio y pagaré, en cuyos casos se exigirá que la suscripción del documento sea con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Consecuencialmente, se introducen modificaciones al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil a fin de dotar de mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, a la letra de cambio y pagaré que conste en un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, siempre que el impuesto de timbres y estampillas respectivo, si correspondiere, sea pagado dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su emisión.

Por su parte, la propuesta otorga certeza respecto de la admisibilidad en juicio del documento electrónico suscrito con firma electrónica, estableciendo en el artículo 3° que serán admisibles en toda clase de procedimiento, contencioso y no contencioso, sea en sede judicial o administrativa. De esta manera, el documento electrónico podrá ser presentado en cualquier etapa del proceso, sea judicial o administrativo, al igual que los documentos en formato papel, sujeto a las reglas que rigen el procedimiento de que se trate.

Asimismo, el proyecto hace aplicable las reglas de los instrumentos públicos y privados a los documentos electrónicos en cuanto a sus efectos. Para ello, el nuevo artículo 4° dispone los requisitos que deben cumplir los documentos electrónicos para adquirir la calidad de instrumento público y producir sus efectos, esto es, ser suscritos con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Asimismo, dispone de manera residual que todos aquellos documentos que no adquieran la calidad de públicos serán reputados privados para todos los efectos jurídicos.

El artículo 4° además establece que en todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico sean autorizadas ante notario, se entenderá cumplida dicha solemnidad, para todos los efectos jurídicos, cuando el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según correspondiere, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

Adicionalmente, la equivalencia funcional se ve reflejada en la modificación al artículo 5° al establecer que el documento electrónico suscrito con firma electrónica tendrá igual mérito probatorio que aquel suscrito en soporte papel con firma manuscrita, y cuyas reglas especiales aplican los valores probatorios de los instrumentos públicos y privados a los documentos electrónicos, de acuerdo a la igualdad que debe existir entre ellos, y las características técnicas que proveen las herramientas electrónicas.

En mérito de lo anterior, la propuesta legal modifica el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil a fin de incorporar el

documento electrónico en que consta un instrumento público otorgado en el extranjero al procedimiento de legalización establecido por la ley. De esta manera, se habilita la comprobación de la autenticidad de las firmas electrónicas avanzadas y el carácter de los funcionarios que las acrediten, en su caso, mediante la homologación del certificado de firma electrónica avanzada por un certificador acreditado.

Por último, el proyecto de ley modifica el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil a fin de hacer más expedita la presentación del documento electrónico en juicio y la comprobación de su autenticidad y la de sus firmas, en caso que fuere impugnada. Para ello, introduce la certificación del prestador acreditado como elemento probatorio de la autenticidad e integridad del documento y su firma, lo cual será efectuado por la Entidad Acreditadora en el evento de que la certificación de la firma obre en su poder de acuerdo a la ley.

3. Perfecciona la regulación sobre el uso de documentos electrónicos y firma electrónica por los órganos públicos, la interacción con los particulares y la certificación de dicha firma.

El proyecto dispone como regla general que los órganos públicos estarán facultados para determinar la clase de firma electrónica, simple o avanzada, con la cual suscribirán los documentos electrónicos que emitan, salvo que la ley expresamente exija la firma electrónica avanzada. Además, el artículo 7° establece un listado de actos que deberán ser suscritos con firma electrónica avanzada en atención a su relevancia, tales como reglamentos, auto acordados y ordenanzas. Sin embargo, y con el objeto de avanzar ordenadamente en la introducción de la firma electrónica avanzada, excepcionalmente ciertos actos administrativos pueden excluirse de esta posibilidad.

Asimismo, se faculta a los órganos públicos a poner a disposición del público dispositivos, software o cualquier otra tecnología de firma electrónica que permita o facilite a los particulares la realización de trámites ante el Estado.

En cuanto al certificado de firma electrónica avanzada emitido por los órganos

públicos, la propuesta permite que éstos contraten servicios de certificación provistos por particulares acreditados o que la certificación la efectúe el propio órgano. De esta manera, elimina la figura del ministro de fe y hace exigible el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la ley para los certificados, las normas reglamentarias que a su respecto se dicten y las normas técnicas fijadas por la Entidad Acreditadora, incorporando dos requisitos adicionales dada la naturaleza de la certificación, consistentes en contener sellado de tiempo y la identificación del cargo de la autoridad o funcionario que suscribe el documento electrónico.

Finalmente, el proyecto modifica el artículo 10, facultando a los órganos públicos para reglamentar la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la certificación de firma electrónica avanzada y emisión de documentos electrónicos. Asimismo, los faculta para dictar las normas técnicas que permitan la compatibilidad de los documentos electrónicos en el Estado y en su relación con los particulares. En el caso de los órganos de la Administración del Estado, un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia efectuará la reglamentación descrita, la referente a la interacción con los particulares y estándares de firma electrónica simple.

4. Incorpora el sellado de tiempo al certificado de firma electrónica avanzada.

El proyecto incorpora el sellado de tiempo como un elemento que puede ser incluido opcionalmente al certificado de firma electrónica avanzada a petición del usuario y el cual será provisto por los certificadores acreditados.

No obstante, como se señaló precedentemente, será obligatorio el sellado de tiempo en los certificados de firma electrónica que recaigan en documentos emitidos por los órganos públicos. Asimismo, sólo los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica avanzada y que tengan sellado de tiempo harán plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil.

5. Otorga mayor certeza a la vigencia del certificado de firma electrónica avanzada.

La propuesta elimina la cancelación de la acreditación y cese voluntario de la actividad del prestador de servicios de certificación como causales de pérdida de vigencia del certificado de firma electrónica. Para ello, se mantiene el deber del prestador que cesa en su actividad de transferir tales certificados a otro prestador acreditado, incorporándose de manera residual la posibilidad que ante oposición del usuario o inexistencia de un prestador acreditado que reciba tales certificados, que ellos sean transferidos a un repositorio que para tal efecto llevará la Entidad Acreditadora.

6. Refuerza el rol fiscalizador y técnico de la Entidad Acreditadora.

El proyecto de ley entrega a la Entidad Acreditadora facultades fiscalizadoras para el cumplimiento de normas legales, reglamentarias y técnicas que afectan a los prestadores acreditados de servicios de certificación.

Entre las nuevas facultades de la Entidad Acreditadora se encuentra constatar que una firma electrónica cumple los estándares técnicos de una firma electrónica avanzada, lo cual resulta particularmente importante para los usuarios de tales firmas, sean públicos o privados, que en su gran mayoría carecen de los conocimientos técnicos para reconocer si una firma electrónica cumple los requisitos para ser considerada avanzada.

Además, se otorgan a la Entidad Acreditadora facultades de instrucción a fin de mantener los estándares técnicos de certificación, emitir recomendaciones de buenas prácticas respecto de la firma electrónica simple de los órganos públicos, proteger los derechos de los usuarios y continuidad del servicio. Por su parte, la Entidad Acreditadora será responsable de la actualización de normas técnicas relativas a seguridad, calidad, integridad y no repudio de firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, de acuerdo al procedimiento que el reglamento establezca.

Adicionalmente a la administración del registro electrónico de certificadores acreditados, la Entidad Acreditadora mantendrá un registro de certificados raíces de firma electrónica avanzada y el repositorio de acceso público.

7. Refuerza los derechos y obligaciones de los usuarios e incorpora las sanciones en caso de infracción.

La propuesta dispone el procedimiento para reclamar un incumplimiento de las obligaciones que la ley N° 19.799 impone a los certificadores acreditados, el cual corresponderá al establecido en la ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, estableciéndose la aplicación de una multa de hasta 150 unidades tributarias mensuales.

Finalmente, la propuesta establece las obligaciones que pesan sobre los usuarios de firmas electrónicas avanzadas y que dicen relación con los deberes de veracidad y exactitud en la provisión de información, de custodia de los mecanismos de seguridad, de actualización de sus datos y de informar el cese del cargo público de autoridades y funcionarios y de entrega de los dispositivos de firma.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase la ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma en el siguiente sentido:

1) Incorpóranse, en el Artículo 1°, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación "Objeto." para el contenido del artículo.

b) Reemplázase, en el inciso primero, la conjunción "y" que precede a la expresión "el procedimiento", por una coma.

c) Agrégase, en el inciso primero, la frase final ", y las facultades de la Entidad Acreditadora de Servicios de Certificación de Firma Electrónica Avanzada", a continuación de la palabra "uso".

d) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

2) Incorpórase, a continuación del Artículo 1°, el siguiente Artículo 1° bis, nuevo:

"Artículo 1° bis.- **Principios.** Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los siguientes principios:

a) Autonomía de la voluntad, por el que las partes son libres para determinar la forma, medios electrónicos y clase de firma electrónica que utilizarán para celebración de actos jurídicos, observando en cada caso los requisitos y solemnidades que exige la ley para su validez y eficacia;

b) Libertad de prestación de servicios, por el que cualquier prestador de servicios de certificación de firma electrónica podrá desarrollar su actividad libremente, respetando las normas legales, reglamentarias y técnicas que la regulen;

c) Neutralidad tecnológica, por el cual el Estado no debe favorecer ni restringir el uso de determinadas tecnologías de información que afecte el normal desarrollo tecnológico, salvo que se vulneren derechos y garantías constitucionales;

d) Compatibilidad internacional, por la que el Estado debe tender al establecimiento de normas y políticas que sean concordantes y complementarias de las distintas normas técnicas, estándares y principios internacionales en materia de comunicación electrónica de datos, comercio electrónico y firmas electrónicas; y

e) Equivalencia funcional, por el que los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas suscritos por medio de firma electrónica y que consten en documento electrónico, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos jurídicos que los suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados."

3) Incorpóranse, en el Artículo 2°, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación "Definiciones." para el contenido del artículo.

b) Elimínase el literal c), cambiando los demás su orden correlativo.

c) Elimínase el literal e), que pasa a ser d), cambiando los demás su orden correlativo.

d) Incorpóranse en el literal g), que pasa a ser e), las siguientes modificaciones:

i) Intercálase, entre las expresiones "usando medios" y "que el titular", la frase "o datos".

ii) Elimínase la letra "y" final.

e) Reemplázase en el literal h), que pasa a ser f), la frase "un certificado de" por la palabra "una".

f) Reemplázase el literal i), que pasa a ser g), por el siguiente:

"g) Marca de tiempo: asignación por medios electrónicos de la fecha y, en su caso, la hora en que se suscribe un documento electrónico;"

g) Incorpóranse los siguientes literales h), i), j) y k), nuevos:

"h) Sellado de tiempo: asignación por medios electrónicos de la fecha y hora en que se suscribe un documento electrónico con la intervención de un prestador acreditado de servicios de certificación, quien da cuenta de la exactitud e integridad de la marca de tiempo del documento;

i) Firma electrónica simple: aquella firma electrónica que no cumple los requisitos legales, reglamentarios o técnicos de una firma electrónica avanzada;

j) Órganos de la Administración del Estado: aquellos señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

k) Órganos públicos: Los Órganos de la Administración del Estado, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales."

4) Reemplázase el Artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- **Equivalencia funcional.** Los actos y contratos suscritos por medio de firma electrónica y que consten en documento electrónico serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos jurídicos que aquellos suscritos con firma manuscrita y que constan en soporte de papel.

Los actos y contratos que consten en documento electrónico se reputarán como escritos para todos los efectos jurídicos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.

Lo anterior no obsta el cumplimiento de solemnidades establecidas por la ley para la validez del acto o contrato, o para que éstos sean oponibles a terceros, distintas a la escrituración.

La firma electrónica se mirará como firma manuscrita para todos los efectos jurídicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica serán admisibles en todo procedimiento contencioso y no contencioso, judicial y administrativo."

5) Reemplázase el actual Artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- **Instrumentos.** Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato tendrán la calidad de instrumento público, para todos los efectos jurídicos, cuando sean suscritos con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo por todos los intervinientes y cumplan las solemnidades legales establecidas para adquirir dicha calidad.

En los demás caso, el documento electrónico en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica tendrá la calidad de instrumento privado para todos los efectos jurídicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

En todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico sean autorizadas ante notario, se entenderá cumplida dicha solemnidad, para todos los efectos jurídicos, por el solo hecho que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Con todo, los actos en que la ley exija la solemnidad de escritura pública, deberán ser firmados presencialmente por el notario."

6) Reemplázase el Artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.- **Valor probatorio.** Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica tendrán

igual mérito probatorio que los instrumentos suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.

Para efectos de lo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

1° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, tengan o no la calidad de instrumento público, hacen plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil.

2° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica avanzada, hacen plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil, salvo en cuanto a su fecha.

3° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica simple, tendrán el valor probatorio que corresponda de acuerdo a las reglas generales aplicables a los instrumentos privados.”.

7) Incorpórase a continuación de “Titulo II Uso de Firmas electrónicas por los Órganos del Estado”, que pasa a ser “Titulo II Uso de Firmas electrónicas por los Órganos Públicos”, el siguiente Párrafo 1, nuevo:

“Párrafo 1 § Normas Generales”

8) Incorpóranse, en el Artículo 6°, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Ámbito de aplicación.” para el contenido del artículo, e intercálase a continuación de la expresión “firma electrónica”, la frase “con excepción de aquellos que se señalen en un decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”, precedido de una coma (,).

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser segundo entre las expresiones “creadas por ley,” y “las que se regirán”, la frase “las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación,”.

9) Reemplázase el Artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- **Documentos electrónicos del Estado.** Los actos, contratos y documentos de los órganos públicos que consten en documentos electrónicos y sean suscritos mediante firma electrónica serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos legales que los suscritos con firma manuscrita y en soporte papel, con excepción de aquellos excluidos según lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior.

Los órganos públicos determinarán la clase de firma electrónica que utilizarán para la suscripción de documentos electrónicos, salvo que la ley exija firma electrónica avanzada.

Con todo, los actos que se señalan a continuación, cuando consten en documentos electrónicos, deberán suscribirse con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo:

a) Decretos supremos, decretos, reglamentos regionales, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, certificados e instrucciones dictados por los órganos de la Administración del Estado, con excepción de los certificados emitidos de forma automatizada que podrán ser suscritos con firma electrónica simple;

b) Autos acordados, resoluciones judiciales y oficios dictados por tribunales ordinarios y especiales;

c) Decisiones formales, instrucciones, actos declarativos y de constancia dictados por órganos autónomos establecidos por la Constitución y las leyes; y

d) Ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios e instrucciones dictados por las autoridades municipales en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

10) Reemplázase el Artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- **Interacción con los particulares.** Los órganos públicos establecerán las técnicas, medios electrónicos y firma electrónica a través de los cuales se relacionarán con los ciudadanos, debiendo evitar que tales elementos restrinjan injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y que causen discriminaciones arbitrarias.

Asimismo, las personas podrán relacionarse con los órganos públicos, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Tales órganos estarán facultados para poner a disposición del público dispositivos, software o cualquier otra tecnología de firma electrónica que les permita o facilite la realización de trámites, el cumplimiento de obligaciones legales, la obtención de prestaciones estatales o la comunicación con el Estado.”.

11) Incorpórase a continuación del Artículo 8° el siguiente Párrafo 2, nuevo:

"Párrafo 2 § Certificación de Firma Electrónica Avanzada por los Órganos Públicos."

12) Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9°.- Certificación del Estado.

Los órganos públicos sólo podrán certificar, conforme a lo estipulado en esta ley, la firma electrónica avanzada de sus autoridades y funcionarios o de otros órganos públicos. Para efectos de este inciso, en el caso del Presidente de la República el órgano público certificador será el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Los certificados de firma electrónica avanzada de las autoridades y funcionarios de los órganos públicos deberán contener todas las menciones establecidas en el artículo 15 y las que determine el reglamento. Asimismo, los certificados de firma electrónica avanzada deberán cumplir con las normas técnicas relativas a su seguridad, calidad, integridad y no repudio que la Entidad Acreditadora fije.

La certificación de firma electrónica avanzada efectuada por los órganos públicos en cumplimiento de esta ley tendrá iguales efectos jurídicos que la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Con todo, los órganos públicos podrán contratar los servicios de un prestador acreditado de servicios de certificación para certificar las firmas electrónicas avanzadas de todos o algunos de sus autoridades y funcionarios."

13) Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- Normas internas relativas a la firma electrónica. Los órganos de la Administración del Estado harán uso de los documentos y firmas electrónicas de la forma que determinen uno o más decretos supremos dictados por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Tales decretos deberán regular las siguientes materias:

a) Establecer los estándares de seguridad de la firma electrónica simple que adopten y las normas técnicas que garanticen la compatibilidad de los distintos tipos de documentos electrónicos al interior de los órganos de la Administración del Estado.

b) Establecer las normas que aseguren la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas por sus autoridades y funcionarios, y las demás normas necesarias para la aplicación de este Título.

c) Regular las materias descritas en el inciso segundo del artículo 7°, el artículo 8° y el artículo 9°, aplicables a los órganos de la Administración del Estado,

incluyendo las normas relativas a la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la emisión de documentos electrónicos y la certificación de firma electrónica avanzada.

d) Las demás normas necesarias para la aplicación de este Título, con exclusión de aquellas materias de competencia exclusiva de la Entidad Acreditadora.

Los demás órganos públicos dictarán las normas que regulen la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la emisión de documentos electrónicos y la certificación de su firma electrónica avanzada en conformidad a esta ley.”.

14) Reemplázase el Artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- **Certificadores Acreditados.** Son prestadores acreditados de servicios de certificación, o certificadores acreditados, las personas jurídicas nacionales o extranjeras, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al párrafo 2° del Título V de esta ley, que otorguen certificados de firma electrónica y sellado de tiempo, en su caso, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar. Los certificadores acreditados podrán prestar el servicio de sellado de tiempo en forma separada a la certificación de firma electrónica avanzada.”.

15) Incorpóranse, en el Artículo 12, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “**Obligaciones.**” para el contenido del artículo.

b) Incorpórase, en el inciso primero entre la palabra “prestador” y la expresión “de servicios”, la palabra “acreditado”.

c) Incorpóranse, en el literal b), las modificaciones siguientes:

i) Incorpórase, a continuación de la expresión “registro de acceso público de certificados”, la frase “de carácter permanente”.

ii) Agrégase entre las expresiones “el certificador” y “podrá tratar los datos”, la palabra “acreditado”.

iii) Intercálase a continuación de la expresión “otros fines”, la frase “debiendo cumplir además con el deber de confidencialidad establecido en el artículo 16 D”, precedido de una coma (,).

iv) Elimínase la frase “Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados.”.

d) Introdúcense, en el literal c), las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase la palabra "prestadores" por la expresión "certificadores acreditados".

ii) Reemplázase la expresión "prestador de servicios", por "certificador acreditado".

iii) Reemplázase la frase ", dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia." por "o carecer de otro prestador acreditado a quien transferir tales certificados, éstos serán transferidos al repositorio de la Entidad Acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 17, en la forma y plazo establecido en el reglamento."

iv) Reemplázase la frase "dos meses" por la expresión "seis meses".

e) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

"e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante y la calidad de autoridad o funcionario en el caso de la certificación de los órganos públicos. En el caso de certificados suscritos por personas jurídicas, comprobar fehacientemente la identidad de aquellas, así como la identidad y personería de quien comparezca en representación de ellas;"

f) Introdúcense, en el literal g), las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase la palabra "prestadores" por "certificadores".

ii) Reemplázase la frase "un mes" por la expresión "seis meses".

iii) Reemplázase la frase final "quedarán sin efecto;" por la expresión siguiente:

"deberán ser transferidos al repositorio de la Entidad Acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 17;"

g) Introdúcense, en el literal h), las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase la palabra "prestadores" por "certificadores".

ii) Reemplázase la palabra "prestador" por "certificador acreditado".

iii) Intercálase a continuación de la expresión "si el usuario no se opusiere", la siguiente oración final, precedida de un punto seguido (.):

"En caso de existir oposición o carecer de otro prestador acreditado a quien transferir tales

certificados, éstos serán transferidos al repositorio de la Entidad Acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 17, en la forma y plazo establecido en el reglamento”.

h) Elimínase, en el literal i), la letra “y” final.

i) Introdúcense, en el literal j), las siguientes modificaciones:

i) Agrégase a continuación de la expresión “Vida Privada” la frase “, y demás normas técnicas e instrucciones de la Entidad Acreditadora”.

ii) Reemplázase el punto final por la letra “y” precedida de un punto y coma (;).

j) Agrégase el siguiente literal k), nuevo:

“k) Custodiar adecuadamente la clave privada del suscriptor de firma electrónica avanzada, cuando haya sido generada por el certificador acreditado o cuando aquella le haya sido confiada por el suscriptor para su conservación.”.

k) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Cualquier incumplimiento por parte de los certificadores acreditados a las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con una multa de hasta 150 unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento establecido en el Título IV de la ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. El juez, en caso de reincidencia, podrá elevar las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente al certificador acreditado que sea sancionado dos veces o más dentro del mismo año calendario.

Las acciones podrán ser iniciadas por el o los usuarios afectados o por la Entidad Acreditadora. Esta última deberá iniciar la acción correspondiente en caso de un incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de esta ley, salvo que hubiere cancelado la inscripción correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 19.

Lo señalado en este artículo es sin perjuicio del derecho que tiene el usuario de reclamar la indemnización de perjuicios correspondiente y de hacer valer los seguros comprometidos o las garantías otorgadas por el certificador acreditado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.”.

16) Agrégase, en el Artículo 13, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “**Certificadores no Acreditados.**” para el contenido del artículo.

17) Incorpóranse, en el Artículo 14, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación "**Responsabilidades.**" para el contenido del artículo.

b) Introdúcense, en su inciso tercero, las siguientes modificaciones:

i) Agregase, después de la expresión "un seguro", la siguiente expresión "o una garantía pagadera a la vista e irrevocable".

ii) Incorpórase, precedida de un punto seguido, la frase final siguiente:

"El reglamento establecerá la naturaleza, plazo y otras condiciones mínimas del seguro o la garantía."

c) Introdúcese el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

"La responsabilidad civil de los prestadores acreditados de servicios de certificación se hará efectiva de acuerdo al procedimiento judicial descrito en el Título IV de la ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores."

18) Incorpóranse, en el Artículo 15, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación "**Requisitos mínimos.**" para el contenido del artículo.

b) Reemplázase el actual literal c) por el siguiente, nuevo:

"Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben incluirse:

i) Nombre y cédula de identidad del solicitante, o número y lugar de emisión del pasaporte si es una persona natural extranjera no residente en el país, o rol único tributario si es una persona jurídica,

ii) Nombre y cédula de identidad del representante de la persona jurídica, o número y lugar de emisión de su pasaporte si es una persona natural extranjera no residente en el país, además de los datos dónde consta su personería, y

iii) Cargo o función que desempeña, en el caso de autoridades o funcionarios de un órgano del Estado, además de los datos dónde consta su nombramiento; y".

c) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"El mismo certificado deberá incorporar el sellado de tiempo en el caso que éste fuere solicitado por el usuario al certificador acreditado. Con todo, los certificados de firma electrónica avanzada que recaigan en

documentos emitidos por los órganos públicos deberán contener siempre sellado de tiempo.”.

19) Incorpóranse, en el Artículo 16, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Vigencia.” para el contenido del artículo.

b) Intercálase en el numeral 1, entre la frase “fecha de emisión” y el punto y coma (;) que le sigue, la frase siguiente precedida de una coma (,):

“salvo que el certificado se encuentre incorporado en la cédula de identidad de su titular, en cuyo caso la vigencia del certificado se extenderá por todo el período de duración de la cédula a la que accede”.

c) Reemplázase, en la letra c) del numeral 2, la vocal “o” y la coma (,) que la precede por un punto y coma (;).

d) Agrégase, en la letra d) del numeral 2, a continuación del punto y coma (;), la vocal “o”.

e) Incorpórase, al numeral 2, el siguiente literal e), nuevo:

“e) Por bloqueo definitivo, efectuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de la cédula de identidad en que se encuentra incorporado el certificado.”.

f) Elimínanse los numerales 3) y 4).

g) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales inciso segundo y tercero a ser los incisos cuarto y quinto:

“En el caso de la letra a) del numeral 2), se entenderá que la solicitud corresponderá al jefe superior del servicio en el caso de los órganos públicos y al representante legal en el caso de las personas jurídicas.

Los certificados de firma electrónica podrán ser temporalmente suspendidos a solicitud del titular, del Servicio de Registro Civil en caso de bloqueo temporal de la cédula de identidad en que se encuentre incorporado el certificado o por razones técnicas verificadas por la Entidad Acreditadora.”.

20) Reemplázase, en el TITULO V, la denominación actual del mismo por la siguiente:

“De la Entidad Acreditadora y del Procedimiento de Acreditación”.

21) Incorpórase, a continuación del TITULO V De la Entidad Acreditadora y del Procedimiento de Acreditación, el siguiente Párrafo 1°, nuevo:

"Párrafo 1° § De la Entidad Acreditadora".

22) Incorpóranse, a continuación del Párrafo 1° § De la Entidad Acreditadora, los siguientes artículos 16 A y 16 B, nuevos:

"Artículo 16 A.- **Entidad Acreditadora.** La Entidad Acreditadora de Firma Electrónica Avanzada, estará a cargo de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. La Entidad podrá usar indistintamente su denominación completa o el nombre Entidad Acreditadora.

Artículo 16 B.- **Función.** La Entidad Acreditadora velará porque los prestadores acreditados de servicios de certificación den cabal cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley, su reglamento y normas técnicas vigentes. Sus funciones específicas son las siguientes:

a) Otorgar la acreditación a prestadores de servicios de certificación de acuerdo al procedimiento dispuesto en esta ley y el reglamento;

b) Administrar el registro electrónico de certificadores acreditados;

c) Administrar el registro de certificados raíces de firma electrónica avanzada de acuerdo a las características técnicas que el reglamento indique;

d) Mantener el repositorio de acceso público de acuerdo a las características técnicas que indique el reglamento;

e) Constatar, a solicitud de parte, que una firma electrónica cumple los estándares técnicos de una firma electrónica avanzada, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, el reglamento, las normas técnicas vigentes y las instrucciones que imparta;

f) Emitir recomendaciones de buenas prácticas sobre las firmas electrónicas simples adoptadas por los órganos públicos y responder consultas técnicas en dicha materia;

g) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias de los certificadores acreditados, así como aquellas derivadas de las normas técnicas vigentes e instrucciones impartidas;

h) Cancelar la inscripción en el registro público de certificadores acreditados, en los casos y en la forma previstos en esta ley y su reglamento;

i) Mantener un sitio electrónico, a fin de poner a disposición de los certificadores acreditados información relevante para sus actividades;

j) Fijar y actualizar las normas técnicas relativas a seguridad, calidad, integridad y no repudio de firma electrónica avanzada, y sellado de tiempo, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento;

k) Instruir las medidas que estime necesarias para:

i) Mantener los estándares técnicos de certificación de firma electrónica avanzada;

ii) Proteger los derechos, intereses y confidencialidad de los usuarios; y

iii) Velar por la continuidad y eficiencia del servicio.

iv) Las demás funciones que ésta u otras leyes le señalen.

Para el fiel cumplimiento y desarrollo de sus funciones, la Entidad Acreditadora podrá requerir información y ordenar visitas inspectivas a las instalaciones de los certificadores acreditados, mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.".

23) Incorpóranse los siguientes artículos 16 D y 16 E:

"Artículo 16 D. **Deber de confidencialidad y de custodia.** La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores acreditados.

Artículo 16 E. **Ingresos propios.** Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores acreditados de servicios de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.".

24) Intercálase, a continuación del artículo 16 E el siguiente Párrafo 2°, nuevo:

"Párrafo 2° § Del Procedimiento de Acreditación".

25) Incorpórase, en el Artículo 17, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación "**Acreditación.**" para el contenido del artículo.

b) Agrégase en el literal e), después de la expresión "un seguro apropiado", la siguiente expresión "o mantener una garantía".

26) Incorpórase, en el Artículo 18, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación "**Procedimiento.**" para el contenido del artículo.

b) Reemplázase el inciso final por los siguientes:

"Otorgada la acreditación, la Entidad Acreditadora inscribirá al prestador de servicios de certificación en el registro electrónico de certificadores acreditados, el cual tendrá carácter público y se encontrará disponible en el sitio electrónico de la Entidad Acreditadora, a quien corresponderá su administración de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento.

Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el certificador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que hubiere ocurrido la modificación, sin perjuicio del ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Entidad Acreditadora.

En lo no previsto por esta ley y en aquello que resulte compatible, se aplicará supletoriamente al procedimiento de acreditación la ley N° 19.880."

27) Incorpóranse, en el Artículo 19, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 19.- **Cancelación de la inscripción.** La Entidad Acreditadora, mediante resolución fundada, dejará sin efecto la acreditación y cancelará la inscripción en el registro cuando se verifique, alguna de las siguientes causas:

a) Solicitud de cancelación presentada por el certificador acreditado;

b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación;

c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley; o

d) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada."

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la referencia a las letras "b) y c)", por la referencia a las letras "b), c) y d)".

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la referencia a "Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción", por "Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño" y la referencia a "Ministro", por "Subsecretario".

d) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión "certificadas por ellos", la frase ", en la forma y plazo establecido en el reglamento".

e) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12.", por "Igual aviso publicará la Entidad Acreditadora en su sitio electrónico de manera destacada."

28) Deróganse los artículos 20, 21 y 22.

29) Incorpóranse, en el Artículo 23, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación "**Derechos de los usuarios.**" para el contenido del artículo.

b) Reemplázase, en el numeral 5°, la palabra "dos" por "seis".

c) Reemplázase el numeral 6° por el siguiente:

"6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de certificadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador acreditado;"

d) Intercálase, en el numeral 7° entre la palabra "prestador" y la expresión "de servicios de certificación", la palabra "acreditado".

e) Agrégase, en el numeral 10°, después de la expresión "los seguros comprometidos", la siguiente expresión "o las garantías otorgadas".

f) Elimínase el inciso final.

30) Reemplázase el Artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.- **Obligaciones de los usuarios.** Los usuarios de los certificados de firma electrónica estarán obligados a:

1°. Proporcionar al prestador acreditado de servicios de certificación declaraciones veraces, exactas y completas, al momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación;

2°. Custodiar adecuadamente y mantener bajo su exclusivo control los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador, si procediere;

3°. Actualizar sus datos en la medida que éstos vayan cambiando;

4°. En el caso de autoridades y funcionarios de los órganos públicos, el jefe superior del servicio deberá dar aviso al certificador del término del ejercicio del cargo o funciones del titular de la firma y efectuar la devolución de los dispositivos o mecanismos de seguridad que se le hubiese proporcionado para el uso de la firma electrónica, si correspondiere, dentro de tercero día.

5°. En el caso de los representantes de personas jurídicas, deberán dar aviso al certificador del término de su representación y efectuar la entrega de los dispositivos o mecanismos de seguridad que se le hubiese proporcionado para el uso de la firma electrónica, si correspondiere, dentro de tercero día.".

31) Agrégase, en el Artículo 25, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número de artículo, la denominación "**Reglamentos.**" para el contenido del artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Agrégase en el numeral 6 del artículo 342, a continuación de la palabra "avanzada", la frase: "con sellado de tiempo, de conformidad a lo establecido en la Ley 19.799".

2) Agrégase, en el artículo 345 (334), el siguiente numeral 4, nuevo:

"4. La homologación del certificado de firma electrónica avanzada por un certificador acreditado de servicios de certificación de dicha firma, de acuerdo a la ley 19.799, respecto de documentos electrónicos cuya firma electrónica avanzada es certificada por una empresa extranjera. En el caso que el certificado de firma no acredite el carácter de los funcionarios, se estará al atestiguamiento señalado en los numerales anteriores.".

3) Reemplázase el artículo 348 bis, por el siguiente:

"Artículo 348 bis. Los documentos electrónicos serán admisibles en juicio como medios de prueba y tendrán mérito probatorio de conformidad a las reglas aplicables a los instrumentos.

Los documentos electrónicos podrán presentarse en soporte físico o desmaterializado que permita su debida inteligencia y percepción y su posterior reproducción, si procediese.

En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, el tribunal apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir con dichos medios dentro de tercer día.

Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la percepción tendrá lugar donde éstos se encuentren dentro de tercer día, a costa de la parte que los presente.

Si una de las partes impugnare la autenticidad de un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada, el tribunal deberá oficiar al prestador acreditado de servicios de certificación respectivo, o la Entidad Acreditadora en su caso, para que certifique si el documento electrónico:

a) fue suscrito mediante una o más firmas electrónicas avanzadas e individualice a los suscribientes;

b) contiene un sellado de tiempo que cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la ley 19.799 para este tipo de certificados; y

c) ha mantenido su integridad una vez suscrito.

Recibido el informe por el prestador acreditado de servicios de certificación, o la Entidad Acreditadora, el tribunal deberá rechazar o acoger la impugnación.

El documento electrónico suscrito con firma electrónica simple, será reconocido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346 precedente. En caso que el instrumento fuere impugnado de acuerdo al numeral 3° del artículo 346, se abrirá un incidente en el que las partes podrán hacer uso de todos medios probatorios establecidos en el presente Código, los que serán apreciados por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Las costas devengadas en razón de este incidente serán de cargo de la parte que resultare vencida.”.

4) Incorpórase, en el número 4° del artículo 434 el siguiente inciso final:

“Asimismo, tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio o pagaré extendido en documento electrónico y suscrito por el obligado con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, siempre que el

impuesto de timbres y estampillas respectivo, si correspondiere, sea pagado dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su emisión.”.

ARTÍCULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.092 que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio:

1) Incorpórase el siguiente artículo 1° bis, nuevo:

“La letra de cambio también podrá ser extendida, en documento electrónico y suscrita con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. El endoso, aceptación y aval de una letra de cambio que conste en documento electrónico deberá ser suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, de acuerdo a las normas del presente capítulo.”.

2) Incorpórase, en el artículo 62, el siguiente inciso final, nuevo:

“El protesto también se podrá efectuar mediante documento electrónico, en cuyo caso el funcionario que efectuare la diligencia deberá suscribir con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.

3) Incorpórase, en el artículo 102, el siguiente inciso final, nuevo:

“El pagaré también podrá ser extendido en documento electrónico y suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio: Esta ley entrará en vigencia 150 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio.- Los certificados de firma electrónica avanzada emitidos con anterioridad a la fecha en que esta ley entre en vigencia, se deberán ajustar a los requisitos establecidos a la fecha de su emisión.

Artículo Tercero Transitorio.- El gasto que se origine por la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida 07 del Presupuesto de la Subsecretaría de Economía, y en lo que faltare con cargo al Tesoro Público.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia

PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia